

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes otorgadas en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación en ellas no se dispusiera otra cosa, se entenderá hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Real Decreto de Instrucción de 14 de Enero de 1909

Artículo 23. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las actas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, en caso los derechos de inserción de las actas en los periódicos oficiales cuando se insertasen de remanente, si lo hubiera, del importe que se los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª de la Ley de 1.º de Agosto de 1902.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

Percepciones		Prestas	
Un mes.	6	Un mes.	6
Trimestre.	12 50	Trimestre.	15
Ses meses.	21	Ses meses.	25
Un año.	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto o anuncio alguno a instancia de parte sin que antes sus interesados abonen o garanticen su inserción a razón de 65 céntimos líneas ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la suscripción, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, a razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, reanuda en su santidad en un importante acto.

De igual beneficio disfrutaron las demás coronas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de 21 Agosto 1922)

nación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Gobernador, Manuel Suca.

teró nacional, que llegaría a ser irreparable y trascendentalísimo si a ello no se opusiera inmediato remedio.

No precisa el Gobierno encarecer la necesidad absoluta de que los servicios de comunicación postal no sufran el menor entorpecimiento, porque es inconcuso que su simple retraso afecta, no sólo a todos los españoles, sino que trasciende a la vida internacional, y tampoco necesita evidenciar el Poder público que ni dicho servicio, ni menos e interés supremo que representa, pueden quedar a merced de la voluntad punible de unos servidores del Estado que tienen la obligación libremente adquirida de cumplir ese su cometido a la perfección.

En su consecuencia, atento el Gobierno a su primordial deber de normalizar una función tan esencial, hoy perturbada, estima indispensable adoptar las medidas que se contienen en el adjunto Decreto, que me honro en someter a la firma de V. M.

San Sebastián 8 de Agosto de 1922.

SEÑOR: A. L. E. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

Artículo 2.º El personal del servicio de comunicación postal se reorganizará en la forma siguiente:

Los funcionarios del suprimido Cuerpo de Correos que el día de la publicación de este Decreto prestasen sus servicios fiel y debidamente figurarán a la cabeza del nuevo escalafón que se forme, cualquiera que sea su categoría. Los individuos de dicho Cuerpo suprimido que hubieren abandonado o retrasado el servicio en alguna forma, podrán también ser admitidos a figurar en el escalafón, después de los anteriores y por orden riguroso de petición, siempre que lo solicitaran e mismo día de la publicación de este Decreto los que estaban destinados en Madrid, y dentro del día siguiente los que lo estuvieron en provincias.

Para proveer las plazas que resulten vacantes serán admitidos los opositores al Cuerpo de Correos aprobados y en expectación de destino, los Carteros, los españoles mayores de diez y seis años y menores de cuarenta que posean título de Facultad o sus equivalentes. Después de ellos serán admitidos los que ostenten título de Maestro nacional, de Bachiller en Artes y, por último, quienes acrediten poseer los conocimientos que hasta aquí se exigían para ingresar en el extinguido Cuerpo de Correos. La precedencia, dentro de los que posean los mencionados títulos y aptitudes, se otorgará

Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.831

CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha tres de Agosto de mil novecientos diez, los Alcaldes de los municipios de El Capiro, Bojalancé y Cañete de las Torres, en que radican las obras de acopios para conservación del firme y su empleo de la carretera de Torredonjimeno a El Capiro, kilómetros treinta y ocho al cincuenta y nueve, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este Boletín, a cuya termi-

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 2.878

EXPOSICION

SEÑOR: Las Cortes aprobaron y V. M. sancionó el proyecto de Presupuesto para 1922-23, en el cual se consignaron créditos para dotar los servicios de comunicación postal.

Después de promulgada dicha ley, algunos funcionarios de Correos, pretendiendo tener la representación del Cuerpo, formularon peticiones que el Gobierno no puede atender, por no ajustarse a la mencionada ley ni tener medio de recabar la autorización legal necesaria estando suspendidas las sesiones de Cortes. Y sin tener para nada en cuenta esta imposibilidad legal, dichos funcionarios han iniciado una actitud de abandono deliberado de su deber con perjuicio de los servicios que les están encomendados y daño del in-

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se disuelve el Cuerpo de Correos tal como en la actualidad se halla constituido.

a quienes acrediten el conocimiento de uno o más idiomas extranjeros.

Artículo 3.º Se crea el Cuerpo auxiliar femenino de Correos, en el que serán admitidas las españolas mayores de diez y seis años y menores de cuarenta que ostenten título de Maestra superior o elemental y las que demuestren poseer los conocimientos de las materias que se exigen para el examen de ingreso en las oposiciones al Cuerpo de Correos, siendo preferidas las que acrediten, además, el conocimiento de uno o más idiomas extranjeros.

Artículo 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en San Sebastián a ocho de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros, José Sánchez Guerra. (Gaceta, 18 Agosto 1922).

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.950

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo segundo del Real decreto de 8 de Agosto de 1922 publicado en la «Gaceta» del 18, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los individuos aprobados en la última convocatoria del Cuerpo de Correos se presenten los que tuvieran residencia en Madrid, ante el Director general de Correos y Telégrafos, y los que la tuvieran en las restantes provincias al Gobernador civil, el día en que esta R. O. tenga publicidad en el lugar de su residencia o al siguiente, para ser inmediatamente destinados a ocupar las plazas que se les señale en el servicio de Correos. Se entenderá que pierden todo derecho los que no hicieran su presentación.

Los Gobernadores civiles, previa comprobación de identidad de las personas, y de que figura en la lista de aprobados publicada en la «Gaceta», acreditarán documentalmente el acto de la presentación, hecho del cual expedirán un certificado que servirá de justificante provisional de haber tomado posesión del cargo el funcionario a que se refiere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento e inmediato cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid 22 de Agosto de 1922.

PINIES.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, y Gobernadores civiles de todas las provincias y del campo de Gibraltar.

Núm. 2.830

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Disuelto el Cuerpo de Co-

reos por Real decreto de 8 del corriente mes, publicado en la Gaceta de hoy y persistiendo el retraso de liberado y sistemático del servicio el cual obliga a su reorganización en tanto ésta se realiza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, en relación con el manejo de fondos antes atribuido al Cuerpo de Correos, de los servicios de Giro postal, circulación de pliegos de valores declarados y la imposición y devolución de cantidades de la Caja postal de Ahorros, lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias o sus Delegados se personarán, en unión del Administrador, si se halla presente, de un funcionario del Banco de España elegido por el Director de la Sucursal respectiva y de dos personas cuya designación se pedirá a las Cámaras de Comercio, en el local de la Administración del Correo. Los Gobernadores ordenarán la entrega inmediata de los fondos al funcionario que los tuviera. Se redactará un acta que se suscribirá por las personas presentes, y las cantidades incautadas pasarán, bajo recibo, a poder del funcionario del Banco de España, que los depositará en este establecimiento oficial de crédito. Los Gobernadores civiles harán uso de toda su autoridad para exigir el cumplimiento estricto de esta Instrucción.

2.º En las localidades en que no hubiera Gobernador civil, desempeñará la función encomendada a este, el Alcalde o la persona en quien delegue. Si hubiere Sucursal del Banco de España designará esta el funcionario que haya de incautarse de los fondos mediante recibo, y si no hubiere Sucursal, se entregarán éstos al Agente recaudador de Contribuciones de la localidad, para que éste haga a su vez el ingreso en el Banco de España.

3.º Queda en suspenso por ahora el servicio de valores declarados. Los pliegos hasta hoy admitidos se entregarán a sus destinatarios mediante orden del señor Director de Correos o del funcionario o funcionarios que designe, a quienes dará las instrucciones necesarias.

4.º Queda interrumpido el servicio de la Caja postal de Ahorros en cuanto a la admisión de imposiciones pero continuará el de reintegros en la forma y con las instrucciones que tenga a bien dar el Director general de Correos.

5.º El Director general de Correos y Telégrafos queda facultado para delegar las funciones que se le encomiendan en esta Real orden en los Gobernadores civiles o en funcionarios del extinguido Cuerpo de Correos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1922.

PINIES

Señores Director general de Correos y Telégrafos y Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta, 19 Agosto 1922).

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Núm. 2.658

Lista de los Jurados del Partido Judicial de Fuente Obejuna, para el año de 1923.

Cabezas de familia

- D. Antonio Pedrajas Damian
Luis Castillo Porras
Enrique Martinez Delgado
José Calzadilla Barba
Antonio Oonsuegra Velasco
Miguel Cubero Benitez
Antonio Pérez González
Fidel Consuegra Rios
Jacinto Molero Pérez
Rafael Esquinas Magarín
Francisco García Gallardo
Cándido Banco Vega
Antonio Naranjo Caballero
Rafael Gómez Calzadilla
Jorge Rodríguez Cabezas
Modesto Birrena Rivera
Antonio Jalon Guerra
José Sánchez Zamora
Manuel Serena Perez
Tomas Rivera Delgado
José Naranjo Murillo
Ignacio Madrid Alcázar
Julian Martinez Mata
Eugenio Cubero Benitez
Adolfo Cortes Rodriguez
Luis Buron Carrasco
Francisco Aragonés Perez
Isidoro Benavente Agredano
Wenceslao Caballero Alcalá
Rafael Cerzo Pareja
Antonio Castil ejo Porras
Cecilio Cantero Utrillas
Francisco Oáceres Gómez
Ignacio Gordillo Ruiz
José Gutierrez Ucles
Adolfo García Blázquez
Antonio Gordillo Ruiz
Juan Antonio Garcia Cabrera
Antonio Hidalgo Diéguez
Luis Jurado Garcia
Luis Molina Naranjo
Carlos Muñoz Narváez
Paniano Muñoz Rodriguez
Manuel Narváez Solano
Felipe Paniagua Capilla
Juan Alcalde de la Torre
Eustaquio Arevalo Arevalo
Rafael Barbudo Muñoz
Antonio Abril Ruiz
Francisco Caballero Barbero
Angel Sánchez Arévalo
Alvaro Perez Abril
José Jurado Perez
Antonio Castillejo Rodriguez
Juan Castillo Gutierrez
Antonio Cubero Fernandez
Miguel Muñoz Fernandez
Luis Navas Navarro
José Nogales Caballero
Florencio Nogales Caballero
José Muñoz López
Antonio Ruiz Hidalgo
Ricardo Arcos Romero
Antonio Barazal Palmas

- D. Juan Bahero Sanchez
José Becerra Tapia
Juan Castillo Porras
Juan Encinas Ortega
Francisco Galan Naranjo
Emilio Rebollo Montero
Lorenzo Ruiz Velez
Rafael Rojo Costi
Rafael Saenz Gonzalez
José Sanchez Cruz
Felipe Vigara Martin
Antonio Vazquez Rubio
Pedro Canouas Peña
Tomas Diaz Molero
Florentino Diaz Nogues
José López Gómez
José Perez Gatiérrez
Antonio Romero Martínez
Antonio Villarreal Mellado
Juan Alcalde Rodriguez
Manuel Alcalde Tocado
Daniel Barbero Fernández
Segundo Roman Romero
Francisco Gil Fernandez
Sergio Infantes Laura
Gerónimo Aranda Fuentes
Miguel Cardenas Benavente
Amador Garcia Muñoz
Angel Esquinas Cabrera
Manuel Jara Molina
José Mohedano Delgado
Ramon Mohedano Rueda
José Galán Castellano
Juan Galan Fuentes
José Galan Jimenez
Tomas Galan Sanchez
Capacidades

- D. Antonio Valderrábano Agredano
Pedro Celestino Romero del Santo
José Sanchez López
Manuel Buron Carrasco
Enrique Cuadrado Romero
Juan Bermejo Rodríguez
Fernando E. Copé Rodríguez
Antonio Rivera Delgado
Juan Varela Linares
Juan José Gómez Torres
Emilio Gahote Sanchez
Eulalio Moya Valsera
Francisco López Rivera
Antonio Sanchez Muñoz
David Verges Solano
Javier Arévalo de la Torre
José Alcalde Pérez
Ricardo Crespo Rodriguez
Jesus Caballero Caballero
Rafael Caballero Pardo
Rafael Garcia Segovia
Rafael Jimenez Núñez
José Moreno Manso
Benito Cano Sanchez Jurado
Francisco Aranda Marquez
Rafael Cabezas Amaro
Diego Fernandez Mohedano
Gines Gómez Fernandez
Simeon Gonzalez Jurado
Gabriel Mohedano Gómez
Luis Pedrajas Núñez
Gregorio Rodriguez Salas
Francisco Sanchez Lozano
Rafael Aranda Medina
Gregorio Barquero Mayoral
Fidel Castillejo Rivera
Heliodoro Dias Platero
Miguel Garcia Moyano

D. Jorge Gallardo Perales
Antonio Sanchez Burgos
José Ramon Lozano Garcia
Ramon Martinez Rojas
Julian Ruiz Jiménez
Francisco Pano Diaz
Camilo Sanchez Galan
Manuel Aranda Marquez
José Fuentes Castillejo
Enrique Aranda Amaro
Pedro Pedrajas Romero
Córdoba 31 de Julio de 1922.—El
Secretario, Francisco Cabrero.—Visto
Bueno: El Presidente, Villa ba.

Ministerio de Hacienda

Núm. 2.685
REAL ORDEN
(Conclusión)

Por consecuencia el timbrado de las patentes de invención se realizará aplicando un timbre de 50 y otro de 25 pesetas, del mismo modo se procederá en cuanto a los nombramientos de Consejeros y otros cargos de Sociedades a que se refiere el artículo 180 de la ley de 19 de Octubre de 1920, cuando el capital social exceda de un millón de pesetas, y, por lo que hace a los tipos de impuesto de 20, 30 y 40 céntimos y 1,50, 4,75, 20, 150, 225 y 300 pesetas, fijados en la base 26 de la nueva ley para los resguardos de depósito a que se refiere el reintegro, se hará por medio de los timbres para efectos de comercio, o en su defecto, especiales móviles, cuya suma complete estos tipos.

Para aprovechar la bonificación de 20 por 100 concedida por la base 22 de la nueva ley, en el timbre de emisión de los títulos nominativos será indispensable que las Sociedades soliciten y realicen el pago en metálico previsto en el artículo 166 de la ley.

Artículo 8.º Las variaciones introducidas por la nueva ley y no afectan al plazo en que deban tener validez con arreglo a la ley anterior, los documentos expedidos a tenor de la misma.

Artículo 9.º Hasta que llegue el caso de hacer uso de la autorización concedida por la letra G. de la disposición adicional primera de la ley de 26 del actual, los conciertos sobre timbre de franqueo de los periódicos se ajustarán a lo dispuesto por la base 7.º del artículo 5.º de dicha ley.

Serán competentes para conceder el concierto:

Los Delegados de Hacienda, cuando el importe del concierto no pase de pesetas 1.500 anuales, sin tomar en cuenta la bonificación a conceder.

La Dirección general del Timbre, cuando exceda de 1.500 pesetas y no pase de 8.000; y

Este Ministerio cuando exceda de 8.000 pesetas.

El expediente se instruirá siempre por la Delegación de Hacienda, la cual, en los dos casos últimos, lo elevará al Centro directivo, para la resolución procedente,

siendo preciso que las Empresas periodísticas, al solicitar el concierto, declaren el peso de cada ejemplar del periódico y el número de ejemplares que hayan circulado en los seis meses últimos; que la declaración sea comprobada por la Inspección del Timbre de la provincia y que emita informe la Administración de Correos de la respectiva localidad, con arreglo a las instrucciones que al efecto deberá comunicarle la Dirección general de Correos.

Las Empresas periodísticas que tienen cel brados conciertos actualmente podrán solicitar, en el término de quince días, la revisión de los mismos, para ajustarlos a las disposiciones de la base 7.º de la nueva ley.

En este caso, al ser notificada la aprobación del concierto, si la Empresa no se hallase al corriente en el pago de las sumas fijadas por conciertos anteriores, se la señalará la cantidad, igual a la del nuevo concierto, que habrá de satisfacer en unión con ésta durante tantas mensualidades como sean las que tenga en descubierto.

Si no solicitasen revisión del concierto las Empresas deudoras, deberán abonar, desde el mes de Septiembre próximo por razón de las mensualidades en descubierto, una cantidad igual a la del concierto que tengan celebrado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general del Timbre del Estado.

("Gaceta" 29 Agosto 1922)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.587
EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 10 de Diciembre de 1921 proporciona importantes elementos que han de influir de una manera poderosa, si no en la resolución del problema de la vivienda barata, en atenuar la honda crisis de la habitación que se presenta en nuestra Patria con caracteres de una agudización extrema, y que se deja sentir como primordial necesidad en la casi totalidad de las Naciones. Buena prueba de ello es la constante atención y las numerosas medidas que se adoptan acerca de esta materia en los principales pueblos civilizados, y España, que tanto interés dedica al estudio y resolución de los problemas sociales, no podía apartarse de este movimiento que se puede llamar universal.

La mencionada ley proporciona, de una parte los poderosos auxilios del crédito del Estado a aquellas personas que por su modesta posición carecen de capital que dedicar a la construcción de su propia vivienda, y esta acción tuitiva, aunque limitada a

nuestras posibilidades económicas, se traduce en la ley con toda la amplitud y generosidad posibles.

De otra parte, la ley consigna el principio de la garantía de renta a los propietarios de aquellas casas destinadas al alquiler, para que obtengan un rendimiento remunerador del capital empleado en esta clase de edificaciones.

Se conservan además en esta ley todos los principios de amparo y protección que figuraban ya en la de 12 de Junio de 1911.

Como innovación digna de tenerse en cuenta, encontramos entre los preceptos legislativos a que antes se alude, no sólo el estímulo a las Sociedades y entidades oficiales para que realicen la construcción de casas baratas, sino que también figuran dentro de ellos algunos que obligan de modo directo y perentorio a los Ayuntamientos a acometer en forma que revista carácter de generalidad, la solución del problema de las casas baratas en sus respectivas localidades.

Estos principios de la ley era necesario incorporarlos a la vida social dándoles efectividad, y para ello dictar las normas reglamentarias que sistematizacen y detallasen su aplicación. A este efecto, el Instituto de Reformas Sociales, con la competencia que demuestra en todos sus trabajos y aprovechando el caudal de experiencia obtenido en la aplicación de la ley de 12 de Junio de 1911, ha redactado una luminosa propuesta que ha sido aceptada en gran parte para la confección del Reglamento provisional que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Este Reglamento provisional ofrece una extensión considerable, no obstante el cuidado con que se ha procurado sintetizar los preceptos necesarios para el desarrollo de la ley; pero el gran número de preceptos que ésta contiene y la complejidad e importancia de las materias que abarca, han exigido un articulado numeroso.

En la redacción de este Reglamento se ha tenido presente, en primer término, la aspiración primordial de la ley, de que los beneficios de que concede sean disfrutados por personas de modesta posición económica y que obtengan sus ingresos principalmente como producto de su propio esfuerzo.

Al realizarse este trabajo se ha procurado mantenerse en todo lo posible en aquella línea divisoria que separe, de una parte la aspiración de evitar los numerosos abusos que desgraciadamente pueden existir al utilizarse los auxilios de la ley y los perjuicios innegables que el Estado pueda experimentar si no se exigen las garantías posibles para que pueda recuperar los capitales que otorgue para esta clase de construcciones y de otra la conveniencia de que se conceda,

dentro de los términos antes expuestos, la mayor amplitud y facilidad en la aplicación de la ley para impedir que trabas excesivas pudieran esterilizar los esfuerzos de las personas de buena fe que pretendieran arrogarse a sus beneficios. Manera de lograrlo ha de ser el régimen de inspección que se establece en el adjunto proyecto de Reglamento, dentro y además de la que corresponde en el alto juicio de sus funciones al Ministro del Departamento.

Tales son, Señor, las orientaciones fundamentales que se han seguido para la redacción de este Reglamento, y es de esperar que la aplicación de sus preceptos produzca el resultado beneficioso que se pretende en orden a la solución del importante problema de la vivienda.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1922.

Señor:
A. I. R. p. de V. M.
Abilio Calderón.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,
Abilio Calderón.

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921.

Capítulo primero

Concepto legal de casa barata
Sección primera.—Definición de casa barata.

Artículo 1.º Se entenderá por casa barata la que haya sido reconocida oficialmente como tal por reunir las condiciones técnicas, higiénicas, económicas y especiales, en su caso, para determinadas localidades, que expresan la ley y el presente Reglamento para su aplicación.

Se considerará que han sido reconocidas oficialmente como casas baratas, a los efectos del artículo 1.º de la ley, las casas en proyecto, en construcción o construidas, que hayan obtenido la calificación condicional o definitiva, en la forma que determina este Reglamento, y siempre que no se les haya retirado la calificación concedida, por haber cometido alguna infracción que lleve aparejada esta sanción.

Artículo 2.º Las casas baratas po-

drán estar aisladas, unidas a otras o formando grupos o barrios, y podrán tener uno o varios pisos y ser familiares o colectivas.

Se considerarán como parte integrantes de las casas baratas los patios, huertos y parques y los locales destinados a gimnasios, baños, escuelas y cooperativas de consumo, que sean accesorios de un caso o grupo de casas baratas y guarden con ella la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia.

Artículo 3.º Gozarán también de los beneficios que se concedan a las casas baratas, en lo que hace relación a la exención de impuestos y al derecho a optar a la subvención directa, las que construyan las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales, y los edificios que se destinen a cooperativas de consumo, siempre que funcione sin lucro mercantil.

Artículo 4.º Podrán construir casas baratas el Estado, los Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares.

Las casas baratas podrán ser construidas para habitarlas sus propios dueños, o para cederlas gratuitamente, en cualquier a censo, o en venta al contado o a plazos. Los terrenos para la construcción de casas baratas podrán ser cedidos también gratuitamente, a censo, o en venta al contado o a plazos.

Artículo 5.º El Banco Hipotecario de España queda autorizado para destinar una parte de su capital circulante a favorecer e impulsar la construcción de casas baratas, por medio de préstamos hipotecarios, a los particulares y a las entidades constituidas con tal fin. Dicha autorización se hace extensiva a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, sin perjuicio de las inversiones que en su caso pueden y deben hacer con arreglo a la base 4.ª del Real decreto de 11 de Marzo de 1919 sobre intensificación de retiros obreros.

Las instituciones citadas y cualesquiera otras podrán destinar los capitales que juzguen oportuno a la construcción de casas baratas, acogiendo a los beneficios generales de la ley y de este Reglamento.

Sección 2.ª.—Condiciones jurídicas y económicas.

A) De la propiedad y el alquiler.

Artículo 6.º No se admitirá la copropiedad en las casas baratas que se construyan para habitarlas sus propios dueños, salvo en los casos de su transmisión por herencia, con arreglo a las prescripciones de la ley.

No se concederá la calificación de casa barata a aquella en que se dedique una parte para habitarla en alquiler y otra para adquirirla en propiedad.

Artículo 7.º En las casas construidas o que se construyan acogiendo a los preceptos de la ley de 12 de Junio de 1911, y en las que se edificuen al amparo de los beneficios de la ley vigente, podrán establecerse tiendas, comercio o pequeñas industrias o talleres, siempre que con ello no se alteren las condiciones de capacidad e higiene de las casas, dado el número de personal que hayan de habitarlas; pero se prohíbe terminantemente abrir establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas.

Para acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior, será necesaria la autorización expresa de la Junta de casas baratas o, en su defecto, del Instituto de Reformas Sociales.

(Continuará)

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 2827

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el pliego de condiciones que ha de servir de base para contratar el acopio y mescaqueo de la piedra necesaria para el afirmado de los caminos de la zona de esta capital, queda expuesto al público en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal por término de diez días contados desde el de mañana con el fin de que durante expresado período puedan producirse las reclamaciones oportunas, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se produzcan.

Córdoba diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Sesabastían Barrio.

AYUNTAMIENTOS

ESPIEL

Núm. 2814

Don Eustaquio Fernández Nevado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana para el ejercicio próximo de 1923-24, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos interesados lo deseen y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Espiel 1.º de Agosto de 1922. Eustaquio Fernández.

PRIEGO

Núm. 2822

Don Enrique Pérez Luque, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término base del repartimiento del año venidero 1923 a 24, que se expone al público

co en esta Secretaría Capitular por el plazo de quince días, a fin de que pueda ser examinado por los interesados y deducir contra él las reclamaciones que se crean oportunas.

Priego 8 de Agosto de 1923.—Enrique Pérez.

CORDOBA

Núm. 2742

Don Antonio Carrasco y Suárez-Varela, Juez de primera instancia accidental de esta capital.

En virtud del presente, se hace saber: Que en dicho Juzgado y por la Secretaría del intrascripto se sigue expediente a instancia de don Rafael García y García, para que se inscriba a su favor en el Registro de la propiedad de este partido, el dominio que le corresponde sobre una casa marcada con el número cinco moderno en la calle del Crucifijo, de esta capital, sin que conste su medida superficial, y inda por la derecha entrando con la casa número treinta y ocho, de la calle de Abejar, por la izquierda con la número tres de la calle Crucifijo y por la espalda o fondo con la casa huerto número veinte y seis y la número treinta y seis, de la calle de Abejar. Expresa da finca la adquirió el don Rafael García, por compra que hizo a doña Francisca Ubeda y Urbano, estando amillada la misma a nombre de don Leandro Pérez Castillejo.

Y en cumplimiento de lo mandado con fecha de ayer, se cita al don Leandro Pérez Castillejo o sus cesores y se convoca también a cuantas demás personas ignoradas puedan tener algún derecho real sobre la casa descrita, para que comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días, previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que proceda.

Advirtiéndole que esta es la tercera inserción.

Dado en Córdoba a dos de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Antonio Carrasco.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

CORDOBA

Núm. 2818

Don Antonio Carrasco Suárez-Varela, Juez de instrucción accidental de esta capital.

En virtud del presente se cita y llama a la persona o personas que se crean dueñas de un saco, dos mochilas, una manta a cuadros, una fanega de garbanzos, un pedazo de tela a cuadros y cinco melones, que dejaron abandonados tres anjetos en el puente de esta capital el día veinte y seis de Julio último, al darle el acto la Guardia civil; para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juz-

gado a justificar su calidad de dueños de dichos efectos, bajo apercibimiento de que sino comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a diez y siete de Agosto de mil novecientos veinte y dos. Antonio Carrasco.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

AGUILAR

Núm. 2813

Don Germán Ruiz Maya, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, ruego a las autoridades de la Nación que practiquen activas diligencias e averiguación de quienes sean los autores del hurto de ocho sacos de trigo del vagón g. f. dos mil seiscientos diecinueve que conducía la expedición p. v. número mil ciento ochenta y cuatro, de Puente Genil a Oteniente (los cuales han sido recuperados); poniéndolos a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Así lo tengo acordado, en el sumario número setenta de este año.

Dado en Aguilar a diez y seis de Agosto de mil novecientos veinte y dos.

—Germán Ruiz Maya.—El Secretario, P. H., Juan Sánchez.

Administración de Justicia

Administración de Justicia